

# APELACION AUTO

09/20/2000

DTZ: Central de Inversiones..

DDO: Manuel Fernando Sanchez



001-40-03-043-2

2012101

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 14 No. 7 - 36 PISO 15

Bogotá, 20 de Febrero de 2012  
Oficio No. 231

Señores  
OFICINA JUDICIAL DE REPARTO – CIRCUITO  
Ciudad

---

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO NO.2007-424 DE CENTRAL DE  
INVERSIONES CONTRA MANUEL FERNANDO SANCHEZ

REMITO COPIAS DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, A FIN DE SER  
SOMETIDA A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD,  
SEGÚN LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DE FECHA DOS (02) DE  
FEBRERO DE 2012.

APELACION FALLO  
 CONSULTA SENTENCIA  
 COMPETENCIA

APELACION AUTO  
 RECURSO DE QUEJA  
 IMPEDIMENTO Y  
RECUSACIONES

GRUPO 9

GRUPO 10

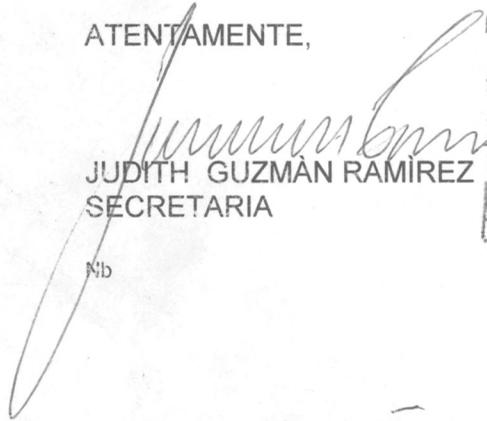
EN EL EFECTO:  SUSPENSIVO  DEVOLUTIVO  DIFERIDO

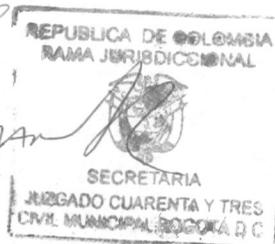
SUBE POR:  PRIMERA VEZ  SEGUNDA VEZ O MAS

CONOCIO POR PRIMERA VEZ EL JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO.

VA EN UN (01) CUADERNO CON 122 FOLIOS UTILES.

ATENTAMENTE,

  
JUDITH GUZMÁN RAMÍREZ  
SECRETARIA



Nb

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 20/Feb/2012

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO   APELACION DE AUTO

מדינת ישראל - משרד המשפטים - תביעות

☐☐☐☐

CD. DESP SECUENC  
030 5088

FECHA DE REPARTO  
20/Feb/2012

REPARTIDO AL DESPACHO

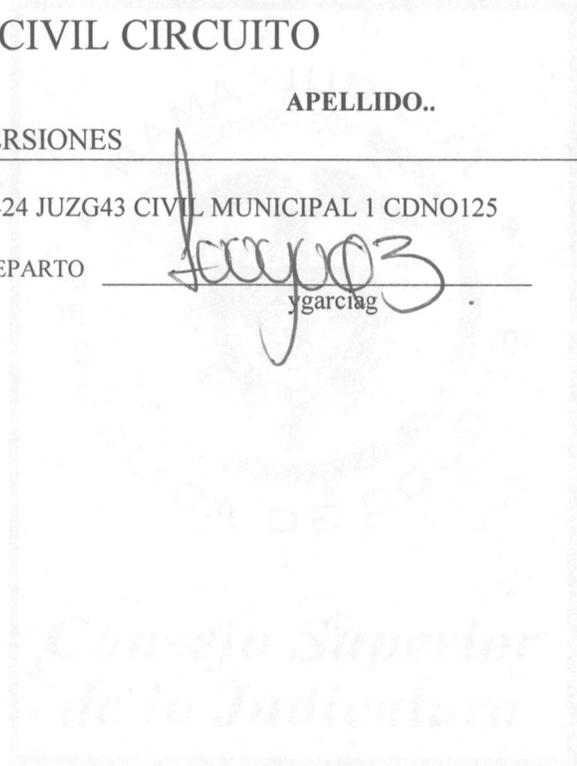
JUZGADO 30 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE...	APELLIDO..	PARTE.
SD311154	CENTRAL DE INVERSIONES		01 <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

OBSERV. OF 231 PROCESO2007-424 JUZG43 CIVIL MUNICIPAL 1 CDNO125  
FOLIOS  
FUNCIONARIO DE REPARTO

VIRTUAL09  
☐☐☐☐☐☐☐☐☐☐

*[Handwritten signature]*  
ygarcia



3

NUMERO DE RADICACIÓN:  
2007-00424-01  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
APELACIÓN DE AUTO

FECHA DE INGRESO: 21-02-2012

FECHA DE ENTRADA AL DESPACHO:  
22-02-2012

DIA MES AÑO

INFORME: AL DESPACHO INFORMANDO QUE LAS PRESENTES DILIGENCIAS LLEGAN POR PRIMERA VEZ DE LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO. CONTIENE: COPIAS AUTENTICAS DE PROCESO. SIN COPIA(S) TRASLADO(S) Y SIN COPIA ARCHIVO.

SECRETARIA



LUZ STELLA PINILLA NIÑO

GBM

4

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C. veintidós de febrero de dos mil doce.

**Expediente No. 2007-0424**

Como quiera que el recurso incoado y concedido es procedente y llena las exigencias legales, se RESUELVE:

Se ADMITE el anterior Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de esta ciudad.

Córrase traslado por el término legal de tres (3) días a la parte recurrente para que sustente el recurso de conformidad con el inciso 1º del Art. 359 del C. de P. C.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,



NELSON RUIZ HERNÁNDEZ  
Juez

JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Bogotá, D.C.,	24 FEB 2012
Notificado por anotación en ESTADO No.	31
de esta misma fecha.	
La Secretaria,	

5

JUZGADO 38 CIVIL CTO

Señor  
JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.

13528 29-FEB-'12 16:55

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario – Rad. No. 2007-00424  
Demandante: Central de Inversiones S.A.  
Demandado: Manuel Ignacio Sánchez Andrade

LUZ ESPERANZA PIMENTEL SALINAS, abogada titulada, en ejercicio de la personería reconocida en el proceso de la referencia, por medió del presente escrito, y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION interpuesto contra el proveído de fecha 23 de enero de 2012, recurso que fuera concedido por el a quo en auto del 02 de febrero de 2012, manifestándole al señor Juez de instancia, que nuestra inconformidad con la providencia objeto de alzada se centra en lo siguiente:

El a quo en la providencia recurrida, incurre en yerro jurídico al negarse a cancelar la medida cautelar de embargo de remanentes a que allí se hace mención, por las siguientes razones:

- En primer lugar, la obligación que se demandan en el proceso ejecutivo singular dentro del cual se decreta dicha medida cautelar – Proceso Ejecutivo singular No. 2003-01471 promovido por COVAL S.A. contra el señor MANUEL IGNACIO SANCHEZ ANDRADE ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá –, es una obligación de carácter personal.
- En Segundo lugar, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2010 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, reconoció a mi poderdante señor JOHN WILMER STERLING S. como cesionario de los derechos litigiosos del referido proceso, situación jurídica esta que trae como consecuencia que el señor MANUEL IGNACIO SANCHEZ ANDRADE se excluya como parte en el referido proceso.
- En tercer lugar, cuando se decreto la medida cautelar de embargo de los remanentes en cuestión, el señor SANCHEZ ANDRADEA ya había cedido los mencionados derechos litigiosos.

- Por último, no es cierto que el bien inmueble que sirve de garantía real al crédito que se pretende cobrar en el referido proceso, respalde indefinidamente las acreencias personales del demandante en remanentes - COVAL S.A.

**PETICION**

Apoyado en lo anterior, en forma muy respetuosa, solicito al señor Juez de instancia, revocar la providencia recurrida y en su lugar adoptar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Cordialmente,



LUZ ESPERANZA PIMENTEL SALINAS

C.C. No. 41.668.616 de Bogotá

T. P. No. 39.475 del C.S. de la J.

Señor  
JUEZ 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.

13527 29-FEB-'12 16:55

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario – Rad. No. 2007-00424  
Demandante: Central de Inversiones S.A.  
Demandado: Manuel Ignacio Sánchez Andrade

LUZ ESPERANZA PIMENTEL SALINAS, abogada titulada, en ejercicio de la personería reconocida en el proceso de la referencia, por medió del presente escrito, y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION interpuesto contra el proveído de fecha 8 de Noviembre de 2011, recurso que fuera concedido por el a quo en auto del 23 de enero de 2012, manifestándole al señor Juez de instancia, que nuestra inconformidad con la providencia objeto de alzada se centra en lo siguiente:

En primer lugar, la liquidación efectuada por el a quo, no se ajusta a los parámetros establecidos en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2010 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de **Descongestión** de Bogotá, sentencia en la cual se acogió parcialmente la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION de las obligaciones base de la acción ejecutiva referida.

Dicha sentencia, en el PUNTO 2.3. de las CONSIDERACIONES establece: *“En el sub-examine, se observa que las pretensiones del demandante se fincan en dos componentes de capital impagado, son estos: el capital vencido a razón de 51 cuotas discriminadas en la demanda (fls. 81 a 84 C-pral.) y el insoluto o acelerado, en virtud de aplicar la clausula de exigibilidad anticipada, pactada en el titulo valor; los dos con intereses moratorios al máximo legal que se causen desde el día en que se hicieron exigibles las respectivas obligaciones , hasta la verificación total del pago”.*

*“Ahora bien, con base en los elementos de juicio allegados al expediente, se observa que la demanda se presentó el 9 de abril de 2007 notificada por estado el 4 de mayo de la misma anualidad al actor, y que solo hasta el 16 de abril de 2009 se notificó del mandamiento al demandado (fl. 118); resulta entonces palmario determinar que es esta la fecha en que se interrumpe la prescripción respecto de las cuotas vencidas y el capital acelerado, porque entre las notificaciones a las partes ha transcurrido más de un año”. (El subrayado es mío).*

“2.3.1. Así pues, advierte el despacho, que sobre las cuotas discriminadas en los numerales 1 a 40 de la pretensión IV de la demanda, correspondiente a capital vencido, opera la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, lo que de contera indica que la excepción prospera respecto de los instalamentos impagados, desde cuya fecha de vencimiento se cuenten tres años hasta el día que se interrumpió la prescripción”.

De lo anterior se colige inequívocamente, que todas las obligaciones crediticias demandadas, superiores a tres años contados hacia atrás, a partir del 16 de abril de 2009 (Fecha en que fue notificado el Mandamiento de Pago al demandado, fecha en que se interrumpió el fenómeno de la prescripción respecto de las **cuotas vencidas y el capital acelerado**, como textualmente se precisa en dicho proveído), *se encuentran eran prescritas*

Concordante con lo anterior, el a quo al liquidar el crédito debió especificar en forma clara las cuotas vencidas no prescritas y el capital acelerado, teniendo en cuenta además, el PLAZO DE VENCIMIENTO del título valor que sirve de base a la acción ejecutiva hipotecaria - **PAGARE NUMERO 43105-8 - suscrito el 5 de enero de 1994, con VENCIMIENTO el 5 de enero de 2009**, extremo temporal que debió tener en cuenta el a quo en la liquidación del crédito para establecer el monto del capital acelerado pendiente por pagar, y teniendo en cuenta que el deudor del crédito objeto de la litis se comprometió a cancelar el valor total del crédito en el **término de QUNICE (15) AÑOS** contados a partir del cinco (5) de enero de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) en 180 cuotas mensuales sucesivas como así se estipula en la clausula OCTAVA del mencionado titulo valor.

En tercer lugar, el a quo en la liquidación del crédito, no especifica la tasa de los intereses remuneratorios ni moratorios que aplicó en la liquidación objeto de impugnación. Advirtiendo, que para determinar la tasa del interés remuneratorio aplicable a la liquidación en cuestión, la señora Juez de primera instancia, debió apoyarse en CERTIFICACION expedida por la Superintendencia Bancaria a efecto de informarse sobre el valor de la TASA REAL que en el momento se esté cobrando en las demás operaciones crediticias en la actividad financiera, condición esta que estableció con fuerza de ley la Corte Constitucional en la sentencia C-955/2000 que declaró exequible el numeral 2 del artículo 17 de la ley 546 de 1999.

En cuarto lugar, el a quo no determina el valor de las cuotas vencidas sobre las cuales se aplica la liquidación, para lo cual debió tomar como base el acto de reliquidación y restructuración del crédito que debió efectuar la actora previamente a la iniciación de la acción ejecutiva que nos ocupa en la forma y términos que establece la ley 546 de 1999 (Ley de vivienda), actuación ésta, que de conformidad con los criterios sentados por la Corte Constitucional en la sentencia C-955 de 2000, se constituye en un requisito sine qua non para poder impetrar en legal forma la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que el crédito hipotecario base de ejecución fue otorgado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 y en UNIDADES DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE (UPAC), y máxime cuando las obligaciones crediticias cuyo cobro se pretende en la acción ejecutiva hipotecaria referenciada ya fueron objeto de esta misma acción en otro proceso - PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 1750 de 1998 tramitado ante el JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, cuya terminación fue decretada por el juez de conocimiento en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, como se probó en el proceso que nos ocupa dentro del planteamiento de la excepción de prescripción que el referido proceso da cuenta.

PETICION

Apoyado en lo anterior, con el debido respeto solicito al señor Juez de instancia, revocar la liquidación efectuada por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá a través del auto recurrido y en su lugar rehacer la liquidación o adoptar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Cordialmente,

*Luz Esperanza Pimentel S.*  
 LUZ ESPERANZA PIMENTEL SALINAS  
 C.C. No. 41.668.616 de Bogotá  
 T. P. No. 39.475 del C.S. de la J.

SECRETARIA DE JUSTICIA Y LEGISLACION  
CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO

8 MAR 2012

RECIBIDA EN LA FECHA

El Secretario *Suslentyr Paez*

*en tiempo con  
Silencio parte con tram*

PETICION

Apoyado en lo anterior, con el debido respeto solicito al señor juez de  
la causa revocar la liquidación otorgada por el juzgado 43 Civil  
Municipal de Bogotá a través del auto recaudado y en su lugar, recaudar la  
liquidación o adoptar la decisión que considere a derecho con respecto a

Corralito

LUZ ESPERANZA PIMENTEL SALINAS  
C.C. No. 41.888.018 de Bogotá  
T.P. No. 10.475 del C.D. de la J.

10

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil doce

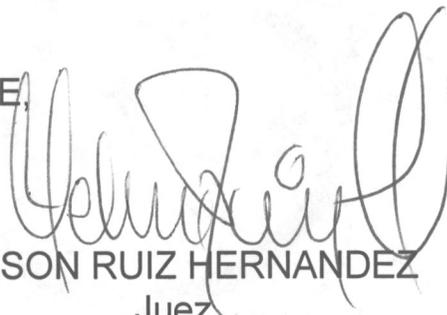
Expediente No. 2007-0424

Revisadas las diligencias, observa el despacho que no se ha hecho pronunciamiento alguno respecto de la apelación concedida en contra del auto del 8 de noviembre de 2001. en consecuencia, el juzgado, resuelve:

Se admite en el efecto DIFERIDO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2011, proferido por el juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 359 Ibidem, se corre traslado al apelante para que sustente el recurso. Vencido el traslado, queda a disposición de la parte contraria para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.



NELSON RUIZ HERNANDEZ  
Juez

JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Bogotá, D.C.,	<u>13 MAY 2012</u>
Notificado por anotación en ESTADO No.	
<u>81</u>	de esta misma fecha.-
La secretaria,	_____

C.A.M.R.

Señora  
JUEZ ~~30~~ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

JUZGADO 30 CIVIL CTO

REF: Proceso ejecutivo Hipotecario – Rad. No. 2007-00424  
Demandante: Central de Inversiones S.A.  
Demandado: MANUEL IGNACIO SANCHEZ ANDRADE

15729 18-MAY-'12 16:52

LUZ ESPERANZA PIMENTEL SALINAS, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada del señor JOHN WILMER STERLING S. quien a su vez actúa en condición de cesionario de los derechos objeto de litigio en el asunto de la referencia, conforme a lo ordenado por su Despacho en auto de fecha 11 de mayo de 2012, por medio del presente escrito, procedo a SUSTENTAR en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 8 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, lo cual hago en los siguientes términos:

Nuestra inconformidad con la providencia recurrida se centra en lo siguiente:

- 1) En la parte considerativa de la sentencia de fecha 3 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado 3º Civil Municipal de **Descongestión** de Bogotá, mediante la cual entre otras, se decretó la prescripción parcial de las obligaciones demandadas en el referido proceso, se expone: “ ..., con base en los elementos de juicio allegados al expediente, se observa que la demanda se presentó el 9 de abril de 2007, luego se profirió orden de pago el 2 de mayo de 2007 notificado por estado del 4 de mayo de la misma anualidad al actor, y que solo hasta el 16 de abril de 2009 se notifico del mandamiento al demandado (fl.118); resulta entonces palmario determinar que es esta la fecha en que se interrumpe la prescripción respecto de las cuotas vencidas y el capital acelerado, porque entre las notificaciones a las partes ha transcurrido mas de un año” .

*“2.3.1. Así pues, advierte el despacho, que sobre las cuotas discriminadas en los numerales 1 a 40 de la pretensión IV de la demanda, correspondiente a capital vencido, opera la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, lo que de contera indica que la excepción prospera respecto de los instalamentos impagados, desde cuya fecha de vencimiento se cuenten tres años hasta el día que se interrumpió la prescripción”* .

- 2) En la parte considerativa de la providencia recurrida, el a quo expone que: “... solo se tendrán en cuenta las cuotas de capital a partir del mes de mayo de 2006 y el capital acelerado” .

En tal sentido, y sin fundamentación alguna procede ha efectuar la liquidación del crédito en la forma como lo muestra el auto recurrido. Liquidación que no guarda coherencia con el título valor que sirve de base a la ejecución, ni con los criterios expuestos en la sentencia que acogió la prescripción parcial de las

obligaciones dinerarias demandadas, y se aparta por completo de los preceptos normativos establecidos en la Ley 546 de 1999 (llamada ley de vivienda) los cuales deben aplicarse forzosamente, habida cuenta que dichas normas tienen carácter de Orden Público, toda vez que el crédito que se demanda tiene la naturaleza de – **crédito de vivienda** –, condición jurídica que le fue reconocida en el trámite procesal que se surtió en el **proceso Ejecutivo Hipotecario No. 1999-01750** ante el JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá. **Actuación procesal que termino** por disposición de dicho Despacho Judicial en atención a los criterios establecidos en el PARAGRAFO 3º. Del Artículo 42 de la citada Ley 546 de 1999, en concordancia con las sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1999 y C-995 y C-1140 de 2000, T-606 de 2003, T-701 de 2004 y T-258 de 2005 de la Corte Constitucional (Copia del expediente en que se surtió dicha actuación procesal, fue arrimada a la actuación procesal que nos ocupa por solicitud de la parte demandada).

Así, en dicha liquidación se relacionan siete (7) valores incrementados progresivamente desde el mes de mayo de 2006 hasta el mes de noviembre de esa misma anualidad, sin determinar para nada su procedencia y naturaleza. Valores que por concepto de **CAPITAL** suman \$ **7.269.792.15**. Igualmente y por ese mismo concepto se relaciona la suma de \$ **32.358.615.16** correspondiente a **capital acelerado**. Es decir que el valor liquidado por el a quo por concepto de **CAPITAL** asciende a la suma de \$ **39.628.407.31**, valor, que resulta sorprendente, por decir de alguna manera, si se tiene en cuenta que el valor total del crédito otorgado al acreedor original fue por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000)** según el **PAGARÉ No. 43105-8** de fecha **CINCO DE ENERO DE 1994** el cual se aporta como soporte de la acción ejecutiva impetrada. Al anterior valor ha de descontarse los **PAGOS** efectuados por el deudor; los beneficios por reliquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el **Artículo 42 de la Ley 546 de 1999** y finalmente las cuotas prescritas de conformidad con la sentencia que resolvió las excepciones planteadas por la demandada.

- 3) En la liquidación impugnada, se relaciona en forma genérica un **CAPITAL ACELERADO** por valor de \$ **32.358.615.16**, sin que se determine el periodo y valor de cada una de las cuotas que constituyen el capital acelerado. Advirtiéndose, que en la liquidación de dicho capital, las cuotas no pueden extenderse más allá del **5 DE ENERO DE 2009**, toda vez que esa es la fecha de vencimiento de la periodicidad del crédito cuyo pago se demanda de conformidad con el **PAGARÉ No. 43105-8** en que se soporta la acción de cobro referida.
- 4) Igualmente se liquidan unos **INTERESES DE MORA**, sobre las supuestas cuotas impagadas y sobre el capital acelerado, sin que se determine:
  - El valor real de la cuota de capital sobre el cual se liquida el interés moratorio, la cual no puede ser otra, que la fijada en la reliquidación o

reestructuración del crédito efectuada conforme a los preceptos normativos establecidos en la Ley 546 de 1999 (Art. 42), en consonancia con los criterios jurisprudenciales sentados por la Corte Constitucional sobre la materia.

- El periodo a liquidar.
- La tasa del interés sobre el cual se liquida el interés moratorio.

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la exequibilidad de los numerales 2º y 7º del artículo 17 de la citada ley, en sentencia C-995 del 26 de julio de 2000, la cual hace transito a cosa juzgada de carácter constitucional, se pronuncio en los siguientes términos:

*“La EXEQUIBILIDAD de este precepto se declara únicamente si se lo entiende y aplica bajo las siguientes condiciones:*

*-El numeral 2 sólo es EXEQUIBLE en el entendido de que la tasa de interés remuneratoria a que se refiere no incluirá el valor de la inflación, será siempre inferior a la menor tasa real que se esté cobrando en las demás operaciones crediticias en la actividad financiera, según certificación de la Superintendencia Bancaria, y su máximo será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, en sentencias C-481 del 7 de julio de 1999 y C-208 del 1 de marzo de 2000.*

*-Una vez se comunique el presente fallo, y la Junta Directiva del Banco de la República proceda a fijar la tasa máxima de interés remuneratorio, la norma legal, con el condicionamiento que precede, se aplicará de manera obligatoria e inmediata tanto a los créditos nuevos como a los ya otorgados.*

*Los créditos que se encuentren vigentes al momento de la comunicación de esta providencia y en los cuales hubieren sido pactados intereses superiores al máximo que se fije, deberán reducirse al tope máximo indicado, que será aplicable a todas las cuotas futuras.*

*-Los intereses remuneratorios se calcularán sólo sobre los saldos insolutos del capital, actualizados con la inflación”.*

*“El numeral 7 se declara EXEQUIBLE únicamente si se entiende que la Superintendencia Bancaria no podrá aprobar ningún plan de amortización en materia de financiación de vivienda en cuya virtud en las cuotas mensuales sólo se paguen intereses. En todas las cuotas, desde la primera, tales planes deben contemplar amortización a capital, con el objeto de que el saldo vaya disminuyendo, sin que ello se pueda traducir en ningún caso en incremento de las cuotas que se vienen pagando, para lo cual, si es necesario, podrá ampliarse el plazo inicialmente pactado”.*

*“En las cuotas mensuales, si así lo quiere el deudor, se irá pagando la corrección por inflación a medida que se causa”.*

*“Bajo cualquiera otra interpretación, estos numerales se declaran INEXEQUIBLES”.* ”

Por su parte el Artículo 19 de la citada Ley 546 de 1999, reza:

---

*“En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio”.*

Consecuente con lo anterior, y teniendo en cuenta que las obligaciones demandadas obedecían a un crédito de vivienda a largo plazo el cual estaba condicionado al pago de cuotas periódicas (distribuido en 180 cuotas mensuales contadas desde el 5 de enero de 1994 al 5 de enero de 2009), el Juez de primera instancia en la liquidación de las obligaciones exigibles del crédito demandado, omitió determinar el valor real de la cuota mensual que el deudor debía cancelar a la acreedora al momento de impetrar la acción ejecutiva de la referencia, que como ya lo anotaba, no puede ser otra que la establecida en la reliquidación o reestructuración del crédito que debió efectuar la entidad acreedora de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la citada ley 546 de 1999 en concordancia con los artículos 41, 42 y 43 ibídem, procedimiento éste que resulta forzoso para que el acreedor pudiese impetrar válidamente la acción ejecutiva de cobro, toda vez que las obligaciones crediticias demandadas ya habían sido objeto de cobro en otro proceso judicial (Rad. No. 1999-01750) instaurado con antelación a la Ley 546 de 1999, dentro del cual, tanto el Juez de primera instancia (Juzgado 23 Civil del Circuito) en sentencia de fecha 27 de junio de 2005, como el Tribunal Superior de Bogotá, quien conoció en segunda instancia, advirtieron al acreedor sobre la exigencia de agotar dicho procedimiento, y por el carácter de Orden Público de que se encuentra revestido dicho ordenamiento legal, según criterio jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-955 y C-1140 del año 2000.

Igualmente el a quo, al momento de efectuar la liquidación objeto de alzada y para efectos de establecer la tasa base para la liquidación de los intereses, debió apoyarse en CERTIFICACION expedida por la Superintendencia Bancaria, a efecto de informarse sobre el valor de la TASA REAL que en el momento se estaba cobrando en las demás operaciones crediticias en la actividad financiera, condición ésta que estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-955 de 2000 que condicionó la exequibilidad del numeral 2º del Artículo 17 de la Ley 546 de 1999.

### PRUEBAS

En forma muy respetuosa, solicito a la señora Juez, para que en forma oficiosa ordene, requerir al señor Juez de conocimiento del proceso de la referencia, para que a costa de la parte apelante, remita la totalidad de las copias del expediente (Incluida la copia del expediente en que se tramitó el proceso ejecutivo hipotecario No. 1999-01750 ante el Juzgado 23 Civil del Circuito) a efecto de que sirva de

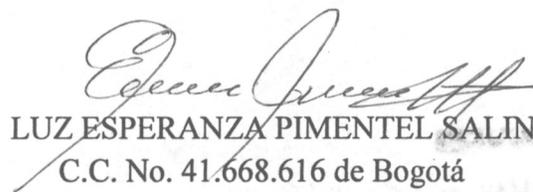
soporte a su Despacho en la decisión a adoptar en el recurso de alzada que nos ocupa.

PETICION

Apoyado en lo anterior, con el debido respeto solicito a la señora Juez de instancia, REVOCAR la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá a través de la providencia recurrida, en su lugar adoptar la decisión que conforme a derecho corresponda.

De la señora Juez,

Cordialmente,

  
LUZ ESPERANZA PIMENTEL SALINAS  
C.C. No. 41.668.616 de Bogotá  
T.P. No. 39.475 del C.S. de la J.

ORDEN 39 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA - Recibido en la fecha 28 MAY 2012

oportunitamente al Respetado

El Secretario Suslento en

tiempo

- 2 inform

16

JUZGADO 30 CIVIL CTO

Señor

JUEZ 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

15845 24-MAY-'12 14:54

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2007-00424 de CENTRAL DE INVERSIONES S. A. VS. MANUEL IGNACIO SANCHEZ ANDRADE.

GILBERTO A. LEGARDA VILLACORTE, obrando como apoderado judicial del actual cesionario del crédito Sr. ENRIQUE PARDO BENJUMEA, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito descorro oportunamente el traslado de la sustentación del recurso de apelación que interpuso la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del a-quo de fecha 8 de noviembre de 2011, mediante el cual modificó la liquidación del crédito y la aprobó en cuantía de \$84.936.952.01 M/cte., y rechazó de plano por extemporánea la objeción a la liquidación del crédito que hizo dicha apoderada, para que el aludido auto se mantenga en todas y cada una de sus partes por estar ajustado a derecho, para lo cual muy respetuosamente le solicito al Sr. Juez, se sirva tener en cuenta las siguientes consideraciones fácticas como jurídicas:

Manifiesta la inconforme que en la mencionada liquidación se relacionan 7 valores incrementados desde el mes de mayo de 2006 hasta el mes de noviembre de 2006, sin determinar para nada su procedencia y naturaleza, lo cual no es cierto, toda vez que esos valores están soportados en el pagaré base de la acción ejecutiva, donde claramente se especifican los mismos, excluyendo las cuotas prescritas, de la 1 a la 40 de la pretensión IV de la demanda y teniendo en cuenta que respecto de la cláusula de exigibilidad anticipada no operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Tampoco es cierto, como lo afirma la recurrente en su escrito de sustentación, que al valor liquidado por la suma de \$39.628.407.31, por concepto de capital, ha de descontarse los pagos efectuados por el deudor, los beneficios por reliquidación del crédito, sin concretar ni probar a cuánto ascienden los mismos y las fechas de su pago, **omitiendo mencionar que tanto en la demanda como en los antecedentes de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2010, se menciona claramente que la parte demandante tuvo en cuenta un alivio por reliquidación del crédito en cuantía de \$6.336.632 M/cte.**

Es evidente Sr. Juez, que el auto del a-quo de fecha 8 de noviembre de 2011, es congruente con la sentencia de fecha 31 de agosto de 2010, y con el capital insoluto acelerado por la suma de \$32.358.615.16, debidamente determinado en el mandamiento de pago de fecha 2 de mayo de 2007.

Es igualmente errada la manifestación que hace la apoderada judicial de la parte demandada, de que la liquidación objeto de alzada, debió apoyarse en certificación expedida por la Superintendencia Financiera, sobre el valor de la tasa real, sin determinar en ningún momento si la cobrada excedió los límites legales y en qué porcentaje, lo cual no tiene asidero jurídico, toda vez que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, que no requieren de prueba, al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 794 de 2003, que derogó el art. 191 del C. de P. C.

Por los motivos anteriormente expuestos, solicito muy respetuosamente al Sr. Juez, confirmar el auto del a-quo de fecha 8 de noviembre de 2011.

Señor Juez,



GILBERTO A. LEGARDA VILLACORTE

C. C. No. 10.235.700 de Manizales

T. P. No. 20.359 del C. S. de la J.

JURADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA - Recibido en la fecha

28 MAY 2012

oportunitamente al Recepcion

El Secretario

Allegado en

tiempo

2 infon



18

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N° 14-33 Piso 2**

BOGOTÁ, D.C., TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

PROCESO N° 2007-00424-01

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que a través de oficio núm. 1718 de 22 de julio de 2011, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá, D. C., informó a su par de la misma especialidad y jerarquía núm. 43, de la ordenación y decreto de una medida cautelar de embargo del remanente al tenor del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil y respecto del ejecutivo bajo radicación núm. 2007-0424.

En atención a tal cautela, el Juzgado receptor (43), en auto de 9 de septiembre la tuvo en cuenta, decisión que fuera discutida por la apoderada judicial de John Wilmer Sterling persona a la que se le aceptó una cesión de “derechos litigiosos” de acuerdo a un negocio jurídico que celebró con el ejecutado Manuel Ignacio Sánchez Andrade y en proveído apelado (23 de enero de 2012) se le negó tal pedimento. Dicha decisión fue apelada, siendo concedida en auto de 2 de febrero de 2012.

Desde el pósito el auto de 23 de enero de 2011 no es apelable, por cuanto no está resolviendo sobre una medida cautelar, simplemente, negó una solicitud habida cuenta que en auto de 9 de septiembre de 2011, atendió la medida de embargo de remanente que le fuera comunicado por el

Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá D. C.; recuérdese que el proveído que es materia de apelación en términos del numeral 7 del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil es aquel que "...resuelva sobre una medida cautelar", por consiguiente, el recurso de apelación es inadmisibile y así se declarará, previa declaratoria sin valor ni efecto del auto de 22 de febrero de esta anualidad. (fl. 4)

**DECISIÓN:**

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de 22 de febrero de 2012 visible a folio 4 de este cuaderno.

**SEGUNDO.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado contra el proveído de 23 de enero de 2012 por no ser susceptible de tal medio ordinario de impugnación, conforme lo motivado.

**TERCERO.- DEVOLVER** el diligenciamiento al juzgado de origen. Ofíciase.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

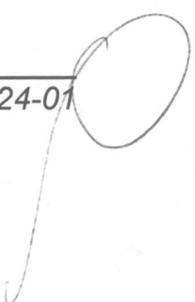
(2)

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

SECRETARIA

La prescripción anterior se notifica por Estado No. 130 de hoy 18 SEP 2012, la hora de las 3:00 p. m.

07-00424-01 



*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 10 N° 14-33 Piso 2**

BOGOTÁ, D. C., TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

PROCESO N° 2007-00424-01

Se resuelve el recurso de apelación propuesto contra el auto calendado 8 de noviembre de 2011 proferido con el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D. C., en virtud del cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito en el asunto de la referencia.

Una vez leídos y analizados los argumentos materia del recurso de apelación,

**CONSIDERACIONES:**

1. Como primera medida, la liquidación debe ajustarse a las previsiones del mandamiento de pago, pues, tal situación ya fue superada con la decisión de primera instancia, desde luego, en advertencia de aquellos instalamentos que fueron considerados prescritos; por consiguiente, lo alegado por la parte apelante en relación con la cuantía del capital insoluto, el monto de la obligación dineraria objeto de préstamo cernida en el pagaré núm. 43105-8 y los beneficios de la reliquidación del crédito, son puntos argumentativos que quedan marginados del recurso de alzada, debido a que se contó con la oportunidad procesal pertinente a efectos de poner al garete tales inconformidades.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.

2. Desde luego, el crédito regentado en esta acción real, se trata de vivienda y, debe honrarse la previsión legal en cuanto a los réditos moratorios en armonía con las resoluciones, que sobre el particular, emite el Emisor.

3. La decisión que aquí se adopte, única y exclusivamente, versará sobre las siete (7) cuotas que conforman el capital vencido y en mora y, el capital insoluto, indistintamente, si se apreció de manera debida o no el contenido considerativo de la sentencia calendada 31 de agosto de 2010, en especial, en lo que atañe a la prescripción de los instalamentos.

4. Así las cosas, la liquidación es como sigue:

**PAGARE No. 43105-8**

- Valor de la UVR a <u>05 de Mayo de 2006</u>	\$ 156,2493
Valor capital Insoluto.....	6.422,65 UVR

Días a liquidar: 1983 días

08-11-11  
05-05-06  
03-06-05 = 03+180+1800 = 1983

6.422,65 UVR x 156,2493 =	\$ 1'003.534,11
---------------------------	-----------------

$\frac{\$ 1'003.534,11 \times 19,65\% \times 1983}{360} =$	\$ 1'086.212,77
------------------------------------------------------------	-----------------

Valor Cuota en mora	\$ 1'003.534,11
Valor Intereses en mora	\$ 1'086.212,77

<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$ 2'089.746,88</b>
------------------	------------------------

- Valor de la UVR a <u>05 de Junio de 2006</u>	\$ 157,0902
Valor capital Insoluto.....	6.458,02 UVR

Días a liquidar: 1953 días

22

08-11-11  
05-06-06  
03-05-05 = 03+150+1800 = 1953

6.458,02 UVR x 157,092 = \$ 1'014.492,36

$\frac{\$ 1'014.492,36 \times 19,65\% \times 1953}{360} =$  \$ 1'081.461,53

Valor Cuota en mora \$ 1'014.492,36

Valor Intereses en mora \$ 1'081.461,53

**SUBTOTAL:** \$ **2'095.953,89**

- Valor de la UVR a 05 de Julio de 2006 \$ 157,6638

Valor capital Insoluto.....6.504,79 UVR

Días a liquidar: 1923 días

08-11-11  
05-07-06  
03-04-05 = 03+120+1800 = 1923

6.504,79 UVR x 157,6638 = \$ 1'025.570,36

$\frac{\$ 1'025.570,36 \times 19,65\% \times 1923}{360} =$  \$ 1'076.477,10

Valor Cuota en mora \$ 1'025.570,36

Valor Intereses en mora \$ 1'076.477,10

**SUBTOTAL:** \$ **2'102.047,46**

- Valor de la UVR a 05 de Agosto de 2006 \$ 158,1576

Valor capital Insoluto.....6.555,29 UVR

Días a liquidar: 1893 días

08-11-11  
05-08-06  
03-03-05 = 03+90+1800 = 1893

6.555,29 UVR x 158,1576 =	\$	1'036.796,31
$\frac{\$ 1'036.796,31 \times 19,65\% \times 1893}{360} =$	\$	1'071.282,74
Valor Cuota en mora	\$	1'036.796,31
Valor Intereses en mora	\$	1'071.282,74
<b>SUBTOTAL:</b>	<b>\$</b>	<b>2'108.079,05</b>

- Valor de la UVR a <u>05 de Septiembre de 2006</u>	\$	158,7499
Valor capital Insoluto.....		6.513,70 UVR

Días a liquidar: 1863 días

08-11-11  
05-09-06  
 03-02-05 = 03+60+1800 = 1863

6.513,70 UVR x 158,7499	\$	1'034.049,45
$\frac{\$ 1'034.049,45 \times 19,65\% \times 1863}{360} =$	\$	1'051.511,96
Valor Cuota en mora	\$	1'034.049,45
Valor Intereses en mora	\$	1'051.511,96
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>2'085.561,41</b>

- Valor de la UVR a <u>05 de Octubre de 2006</u>	\$	159,3726
Valor capital Insoluto.....		6.728,38 UVR

Días a liquidar: 1863 días

08-11-11  
05-10-06  
 03-01-05 = 03+30+1800 = 1833

6.728,38 UVR x 159,3726 =	\$	1'072.319,70
---------------------------	----	--------------

$\frac{\$ 1'072.319,70 \times 19,65\% \times 1833}{360}$  \$ 1'072.869,26

Valor Cuota en mora \$ 1'072.319,70  
Valor Intereses en mora \$ 1'072.869,26

**SUBTOTAL: \$ 2'145.188,93**

- Valor de la UVR a 05 de Noviembre de 2006 \$ 159,8929

Valor capital Insoluto.....6.773,64 UVR

Días a liquidar: 1863 días

08-11-11  
05-11-06  
03-00-05 = 03+0+1800 = 1803

6.773,64 UVR x 159,8929 = \$ 1'083.056,85

$\frac{\$ 1'083.056,85 \times 19,65\% \times 1803}{360}$  = \$ 1'065.876,86

Valor Cuota en mora \$ 1'083.056,85  
Valor Intereses en mora \$ 1'065.876,86

**SUBTOTAL: \$ 2'166.113,7**

**TOTAL CUOTAS INSOLUTAS E INTERESES EN MORA: \$ 14'792.611,32**

- **Valor capital acelerado.....202.206,8431UVR**

Valor en pesos \$ \$32'358.615,16

Días a liquidar: 1863 días

08-11-11  
09-04-07  
29-06-04 = 29+180+1400 = 1638

$\frac{\$ 32'358.615,16 \times 19,65\% \times 1638}{360}$  = \$ 28'931.028,84

Valor Capital Insoluto en pesos \$ 32'358.615,16

Valor Intereses en mora	\$	28'931.028,84
<b>TOTAL CAPITAL ACELERADO:</b>	<b>\$</b>	<b>61'289.644,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN:</b>	<b>\$</b>	<b>76'082.335,32</b>

5. En atención a la anterior liquidación, la que se realizó con corte al 8 de noviembre de 2011, se reformará el auto censurado, no sin antes indicar que se liquidó de conformidad con el numeral 2° de la Resolución Externa Núm. 14 de 3 de septiembre de 2000 en consonancia con el artículo 19 de la Ley 546 de 23 de diciembre de 1999.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., **RESUELVE:**

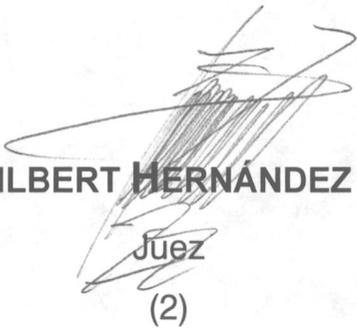
**PRIMERO.- REFORMAR** el auto censurado.

**SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA, se APRUEBA** la liquidación del crédito, con corte al 8 de noviembre de 2011, en la cantidad de \$76'082.335,32.

**TERCERO.- DEVOLVER** el diligenciamiento al juzgado de origen. Oficiese.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**



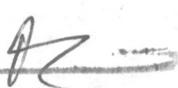
Juez  
(2)

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

SECRETARIA

la presente se notifica al señor Orlando No  
130 de hoy 11 B SEP 2012 la hora  
de las 10:00 a.m.

El Secretario, 





Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 30 CIVIL CIRCUITO  
BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 2°

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL  
*[Handwritten signature]*

12011 10-001- 1 1344

Oficio **2921**  
Bogotá D.C., Septiembre 28 de 2012

Señores  
**JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL**  
**EDIFICIO NEMQUETEBÁ PISO 15**  
**Ciudad**

**REF:** EJECUTIVO (apelación) No. 2012-424  
**DEMANDANTE:** CENTRAL DE INVERSIONES  
**DEMANDADOS:** MANUEL FERNANDO SANCHEZ

Me permito comunicarle que en Providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), este despacho REFORMO el auto censurado, materia alzada proferida por esa agencia judicial. En consecuencia se devuelve el expediente de la referencia.

Constan las diligencias de 2 cuadernos con 25 folios y 125 folios en copias útiles, más el presente oficio remisorio.

Sírvase proceder de conformidad.

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO, INDICANDO SU NÚMERO DE RADICACIÓN.

CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO

Atentamente,

*[Handwritten signature]*  
**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 43 CIVIL CIRCUITO  
CALLE 10 No. 24-33 PISO 2º  
CIUDAD DE GUATEMALA



Oficio 2827  
Guatemala D.C., Septiembre 26 de 2012

EDIFICIO NGUETEBERÁ PISO 12  
JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL  
Ciudad

REPRESENTANTE: DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES  
DEMANDADO: JUAN CARLOS FERNÁNDEZ BARRIOS  
EJECUTIVO (apelación) No. 12-12-124

El presente comparecencia que se providencia del presente y uno (1) de agosto de dos mil doce (2012) este despacho REFORMO el auto de sentencia, materia alzada, por ser agotada la vía judicial. En consecuencia se devuelve el expediente a la instancia.

**JUZGADO 43 C. M.**

ENTRADA No. \_\_\_\_\_ AL DESPACHO

OBS. Regresa del Superior

FECHA: 05 OCT 2012 SRIO. \_\_\_\_\_

AL CONTRAR FAVOR OTOR LA REPERENCIA COMPLETA DEL PROCESO, INDICANDO SU NÚMERO DE RADICACIÓN.

CUALQUIER TACHÓN O EMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO

Atentamente,

ANA PATRICIA MONROY BRUJERÍA  
Secretaria



27

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
**Calle 14 No. 7-36 Piso 15**

Bogotá D. C., nueve (09) de octubre de dos mil doce (2012).

Ref. 2007-00424

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

NOTIFIQUESE

*[Handwritten Signature]*  
**ANA MARIA ROCA GUESTA**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
 SECRETARIA  
 Bogotá, D.C. 11 de OCTUBRE de 2012  
 Notificado por anotación en ESTADO  
 No. 164 de esta misma fecha.  
 La Secretaria,  
 POR: KAROL MARCELA BARBOSA POVEDA

LM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES**  
**POR ANOTACION HECHA EN EL ESTADO FIJADO**  
**11 DIC. 2012**  
**ANGLADO 164**  
 POR: \_\_\_\_\_

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES**  
**POR ANOTACION HECHA EN EL ESTADO FIJADO**  
**12 DIC. 2012**  
**No. 164.**  
 Secretario